Lima, domingo 8 de julio de 2001

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

26760

### **LEY Nº 27499**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO A FAVOR DEL PLIEGO MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA EL PROYECTO "MANEJO DE RECURSOS NATURALES PARA EL ALIVIO DE LA POBREZA EN LA SIERRA (III)" A **SER EJECUTADO POR EL PRONAMACHCS** 

Artículo 1º.- Crédito Suplementario para el Ministerio de Agricultura

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2001, hasta por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NO-VENTA Y DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 592 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

#### INGRESOS: (En Nuevos Soles)

Fuente de

Financiamiento: 12 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo

FINANCIAMIENTO

Operaciones Oficiales de Crédito Operaciones Oficiales de Crédito Externo 4.1.0 4.1.2 Operaciones Oficiales de Crédito Externo
JAPAN BANK FOR INTERNATIONAL 4.1.2.018

COOPERATION - JBIC 11 592 000,00

TOTAL INGRESOS 11 592 000.00

EGRESOS:

Fuente de

Financiamiento 12 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo Sección Primera Gobierno Central 013 Ministerio de Agricultura

Unidad Ejecutora 002 Pronamachcs Función 04 Agraria 009 Promoción de la Producción Programa

Agraria Subprograma : 0034 Irrigación

Proyecto : 00282 Infraestructura de Riego

6. Gastos de Capital 5 Inversiones

3 655 780.00

Programa 011 Preservación de los Recursos Naturales Renovables

: 0040 Reforestación Subprograma Proyecto : 00437 Reforestación Gastos de Capital

5 Inversiones 1 112 629.00 011 Preservación de los Recursos

: 00113 Conservación de Suelos

Programa Naturales Renovables Subprograma 0041 Conservación de Suelos

Proyecto 6. Gastos de Capital

5 Inversiones 4 893 181,00 0012 Promoción y Extensión Rural Programa

Subprograma 0045 Promoción Agraria : 00032 Apoyo a la Producción Proyecto Agropecuaria

6. Gastos de Capital 5 Inversiones

1 930 410 00

TOTAL EGRESOS

11 592 000.00

Artículo 2º.- Codificaciones La Oficina de Planificación Agraria del Pliego 013: Ministerio de Agricultura solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingreso, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas de Modificación Presupuesta-

La Oficina de Planificación Agraria del Pliego 013: Ministerio de Agricultura instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modi-ficación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgâción.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE Ministro de Economía y Finanzas

26763

## **LEY Nº 27500**

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CHANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE AMPLÍA EL PLAZO DE ACOGIMIENTO AL PROGRAMA DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO (RFA)

Artículo 1°.-De los beneficiarios, clasificaciones y plazo de acogimiento
Sustitúyense los literales a) y b) del Artículo 1° del

Decreto de Urgencia Nº 033-2001, por los siguientes:

Podrán beneficiarse del Programa Financiero Agropecuario (RFA) todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan créditos agrope-cuarios con anterioridad al 31 de enero de 2001, que mantengan deudas con las instituciones del Sistema Financiero Nacional (IFIs), reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros y clasificadas como deudores en las categorías De-ficiente, Dudoso o Pérdida, de acuerdo a las clasi-ficaciones de crédito vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley y que cumplan con los requisitos que establecen las normas reglamenta-

También podrán acogerse al RFA los comités y/o asociaciones de productores debidamente constituidos e inscritos en Registros Públicos antes de la presente Ley, dedicados a la actividad agrope-cuaria, que avalaron créditos en las IFIs, en la medida de que estos créditos se hayan obtenido con la garantía personal o real sobre las parcelas

y las cosechas de los agricultores. El plazo para acogerse al programa vence el 31 de diciembre de 2001."

# Artículo 2º.- Tasa de interés de los bonos del

La tasa de interés que aplicará el RFA al beneficiario, sobre su participación en el monto refinanciado que corresponde a los bonos emitidos por el Estado, será equiva-lente a la tasa del 8,0% y adicionalmente el 0,5% por gastos de gestión y/o administración.

#### Artículo 3º.- Plazo de pago de la deuda refinanciada

El pago de la deuda refinanciada se hará en estricto orden de prelación; primero se pagará el monto aportado por las IFIs y posteriormente, en cuotas iguales y du-rante el tiempo que resta cumplir los quince años dados a los Bonos, se pagará el monto proporcionado por los Bonos del RFA. Los intereses cobrados serán distribui-dos entre las IFIs y el Tesoro Público en proporción a su respectiva participación, conforme se vayan percibien-

# 

Autorízase al Banco de la Nación a transferir a las IFIs interesadas los créditos agropecuarios que hayan asumido de diversas IFIs en liquidación y que actualmente se encuentren administrando, con la finalidad de que los deudores puedan acogerse al RFA.

### Artículo 5º.- De las derogatorias

Deróganse o déjanse sin efecto las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo consti-tucional por el señor Presidente de la República, en cum-plimiento de los Artículos 108º de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los cuatro días del mes de julio de dos mil

CARLOS FERRERO Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República Lima, 7 de julio de 2001.

Cúmplase, comuniquese, registrese, publiquese y ar-

IAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR Presidente del Consejo de Ministros

26764

# **DECRETOS DE** URGENCIA

### **DECRETO DE URGENCIA** N°081-2001

## SE DEROGA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 31-94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 07-94-EF se aprobó

el Estatuto del Banco de la Nación; Que mediante Decreto de Urgencia Nº 31-94 se dictaron medidas de carácter extraordinario, entre otros, con el fin de modificar la composición del Directorio del referido Banco de la Nación, medida que no requería ser dictada bajo la forma legal de un Decreto de Urgencia al amparo del numeral 19) del Artículo 118º de la Constitución Política;

En uso de la facultad conferida por el numeral 19) del Artículo 118º de la Constitución Política; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

### Artículo 1º.- OBJETO

Deróguese el Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 31-94. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo ante-rior, el Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la composición del Directorio del Banco de la Nación mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

### Artículo 2º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se expida el Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior, se mantendrá vigente la composición del actual Directorio del Banco de la Nación.

#### Artículo 3º.- REFRENDO

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE Ministro de Economía y Finanzas

## P C M

### Autorizan viaje de asesora de PROMPEX a Suiza para participar en la 24ª Reunión de la Comisión CODEX ALIMENTARIUS

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 331-2001-PCM

Lima, 7 de julio de 2001